



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2019-00852

Asunto: No repone ni concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado 18 de febrero del presente año, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que se había formulado en contra de la sentencia proferida el pasado 10 de febrero hogaño, al no haberse presentado dentro del término los reparos concretos en su contra, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado 10 de febrero del presente año, el Despacho notificó en estrados la sentencia oral proferida en el trámite verbal de la referencia, en donde el apoderado de la demandante manifestó presentar recurso de apelación en su contra, advirtiéndole que, en todo caso, presentaría los reparos concretos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, no obstante, dentro del término no procedió de conformidad, por lo cual en providencia del 18 de febrero hogaño se declaró desierto el recurso.

Dentro del término, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia comentada, sustentando que los alegatos de

disconformidad en contra de la sentencia proferida fueron enviados el día 14 de febrero del presente año ante el correo electrónico del Despacho, de lo cual adjunta prueba documental. Razón por la cual, pretende que se reponga la providencia o en subsidio se le conceda el recurso de apelación.

A dicho recurso se le dio traslado a la parte demandada mediante providencia proferida el pasado 18 de febrero del presente año, sin embargo, esta no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el acuerdo N° PSAA07-4029 del 02 de mayo del 2007, que, en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, el horario de atención al público y, por ende, hábil sería de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 :00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Lo anterior, es relevante de cara al conteo de términos previsto en los artículos 117 y S.S. del Código General del Proceso, al disponer que los términos señalados allí para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Se debe resaltar que el término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrán a partir de su otorgamiento, y en caso contrario, correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Ahora bien, prevé el artículo 109 *ibídem*, que los memoriales se entenderán presentados oportunamente cuando ellos sean recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término. En este sentido, se entiende que todo memorial es aportado oportunamente siempre y cuando se haya presentado antes

de las 5:00 pm del día en que vence el término otorgado, por ser esa la hora dispuesta para la prestación de los servicios laborales.

Con anterioridad a la pandemia causada por el Covid-19, la vigencia de la anterior norma significaba que los memoriales generalmente serían radicados de forma física ante las respectivas Oficinas de Apoyo Judicial, y conforme a la fecha en la cual ello ocurría se determinaba la presentación oportuna o no del respectivo memorial. No obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, las restricciones físicas en la presentación de los memoriales fueron suprimidas, dando lugar a que se pudieran remitir a los correos electrónicos de los Despachos memoriales, inclusive, por fuera del horario laboral dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo este orden de ideas, es pertinente traer también a colación la reciente Ley 2191 del 2022, por medio de la cual se regula la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse. Allí, en su artículo 3º se define como desconexión laboral *"derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni en sus vacaciones o descansos"*; garantía que debe ser objeto de satisfacción una vez finalizada la jornada laboral mediante la política de desconexión que se desarrolle.

Tratándose del ejercicio de funciones judiciales es pertinente resaltar finalmente que, en cumplimiento de la norma resaltada, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral, por lo cual, los memoriales que fueren enviados en ese lapso no ingresarían a la bandeja de correo electrónico, llegando un mensaje de rebote al emisor.

2.-Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra que la providencia objeto de apelación fue proferida el pasado 10 de febrero del presente año, notificándose por estrados, oportunidad en la cual el apoderado de la demandante manifestó al Despacho que presentaba recurso de apelación en su contra, pero conforme al artículo 321 del Código General del Proceso procedería a sustentar sus reparos concretos en el término de tres (3) días siguientes a su finalización.

En este orden de ideas, la fecha máxima para la presentación del memorial contentivo de los reparos concretos fue el 15 de febrero del presente año, sin embargo, la parte actora no lo presentó dentro del horario laboral habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de documentos, memoriales, demandas y acciones de tutela.

Lo anterior, se acredita precisamente con la prueba documental aportada con el memorial de reposición, en donde se puede advertir que el apoderado de la demandada presentó el memorial de la referencia el 14 de febrero del 2022 a las **05:48 p.m.**, es decir, por fuera del horario laboral del Despacho, razón por la cual, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, y a la medida de bloqueo de los correos electrónicos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, la comunicación no ingresó al correo, y el Juzgado no tuvo ni siquiera conocimiento del mismo.

Es de anotar, que el correo del despacho cuenta con una recepción o acuse de recibo automática de los correos que ingresan a la bandeja de entrada, prueba que no fue recepcionada en este caso y menos aportada, de manera que el apoderado debió propender por verificar la recepción efectiva del mensaje, lo que no hizo, máxime que, en el horario no hábil, el correo arrojado como resultado "rebotado", según directriz del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, cuando un memorial ingresa efectivamente al despacho se registra en el sistema Siglo XXI, de manera

que el apoderado tenía la obligación de percatarse sobre el particular, pero no lo hizo, razón por la cual, el despacho no incurrió en ningún error u omisión.

Como se ha advertido, era carga entonces de la parte actora presentar el memorial contentivo de sus reparos concretos únicamente en las oportunidades habilitadas para tal efecto, lo cual sería dentro del horario laboral del Despacho, pues dentro de ese término estaba habilitado el correcto funcionamiento del correo electrónico; siendo necesario destacar, además, que en todo caso la parte actora pudo haber utilizado los mecanismos dispuestos por Outlook para confirmar la recepción de la comunicación, forma a través de la cual pudo tener conocimiento de la entrega efectiva o no del memorial contentivo de sus reparos concretos.

Siendo necesario, agregar nuevamente, que también pudo consultar en la página de la Rama Judicial con el radicado de la referencia para tener conocimiento de si efectivamente se radicó el memorial aportado o no, en cuyo caso podría haberlo remitido nuevamente el día 15 de febrero hogaño, pero ello evidentemente no ocurrió.

En este orden de ideas, el Despacho considera que se hace evidente que el memorial que sustentaba los reparos concretos en contra de la providencia proferida el pasado 10 de febrero del presente año efectivamente fue radicado de forma extemporánea, siendo improcedente tanto reponer el auto que lo declaró desierto, como conceder el recurso de apelación que en subsidio se solicita, por cuanto el Código General del Proceso no señala expresamente que en contra de tal providencia proceda este medio de impugnación.

Se debe resaltar que si bien la parte actora solicita y justifica el recurso de apelación que interpone conforme al numeral 7º del artículo 321 *ibídem*, lo cierto es que este no fue el auto que puso fin al proceso, pues las pretensiones de la demanda fueron

resueltas en la sentencia que inicialmente fue objeto de impugnación, dándose por terminado el proceso.

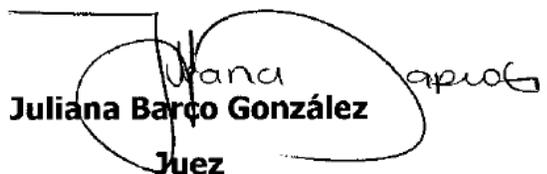
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 18 de febrero del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación que en subsidio instauró la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 10 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c7183ebd0f7004c9bcf972ecdf811b6d05f175deb45150201dd668c8dce47e**

Documento generado en 09/03/2022 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>